

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1477/2017

RECURRENTES: JOSÉ ISABEL
OJEDA FERNÁNDEZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIA: MARCELA ELENA
FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

COLABORARON: NICOLÁS
ALEJANDRO OLVERA SAGARRA Y
MARCO VINICIO ORTÍZ ALANIS

Ciudad de México, a veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración interpuesto por José Isabel Ojeda Fernández, Aarón Fernández Ojeda, Salvador López Ruiz, Máximo Gabriel Rafael, Antonio Martínez López, Benita Martínez Limeta, Javier Franco Fernández, Pedro Isaías Rodríguez, Víctor Hugo García Martínez, Mario Jiménez Sánchez, Daniel Cortés Matías, Gerardo Cruz Jiménez,

Moisés Pérez Sandoval, Maurilio Reyes Cosme, Juanito Huberto López Aragón, Moisés Ruiz Reyes, Agustín Pérez Gutiérrez, Javier Bautista González, Fortunato Cruz Castellanos, Miguel Patricio Gallegos, Ereneo Cruz Domínguez y Alfonso Velasco López, ostentándose como habitantes del Municipio de Totontepec Villa de Morelos, Mixe, Oaxaca, a fin de impugnar la sentencia incidental de trece de diciembre de dos mil diecisiete, dictada por la Sala Regional Xalapa, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SX-JDC-32/2017**; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias de autos, así como de lo narrado por los recurrentes, se advierte lo siguiente:

I. Convocatoria. El diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, el Ayuntamiento de Totontepec Villa de Morelos, Oaxaca, emitió la convocatoria para la elección de Concejales de ese municipio para el periodo 2017-2019 *dos mil diecisiete-dos mil diecinueve*.

II. Asamblea general comunitaria. El cuatro de diciembre de del dos mil dieciséis, se celebró la asamblea electiva en la cual sólo participaron ciudadanos de la cabecera municipal de Totontepec Villa de Morelos, Mixe, Oaxaca.

III. Calificación de la Elección (Acuerdo IEEPCO-CG-SIN-319/2016). El veintiocho de diciembre del año anterior, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SIN-319/2016, invalidó la elección ordinaria de Concejales del referido Ayuntamiento, el cual electoralmente se rige por sistemas normativos internos.

IV. Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos JNI/02/2016. El veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis, Alberto Bravo Reyes y otros presentaron juicio electoral de los sistemas normativos internos en contra del acuerdo descrito en el párrafo que antecede, el cual quedó registrado con la clave alfanumérica JNI/02/2016.

Medio de impugnación que fue resuelto el veintisiete de enero de dos mil diecisiete, en el sentido de revocar el acuerdo IEEPCO-CG-SIN/319/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y declarar válida la asamblea de elección de cuatro de diciembre de dos mil dieciséis.

V. Juicio para la protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SX-JDC-32/2017. El tres de marzo de dos mil diecisiete, la Sala Regional Xalapa emitió sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-32/2017, cuyos puntos resolutive son del tenor siguiente:

[...]

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictada el veintisiete de enero del año en curso, en el juicio electoral de los sistemas normativos internos identificado con la clave **JNI/02/2016**, por las razones y fundamentos expresados en el considerando precedente de esta resolución, relacionada con la elección de Concejales en el Municipio de **Totontepec Villa de Morelos, Oaxaca**.

SEGUNDO. Se **revocan** todos los actos llevados a cabo en cumplimiento a dicha sentencia, como podrían ser, entre otros, la declaración de validez, las constancias de mayoría y los nombramientos expedidos a los concejales electos; sin perjuicio de la validez de los actos de autoridad que hayan desplegado al ejercer dichas funciones.

TERCERO. Se **confirma** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-319/2016 de veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis, mediante el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa, calificó y declaró la invalidez de la elección de Concejales del Municipio de Totontepec Villa de Morelos y ordenó, la celebración de una nueva asamblea general comunitaria donde todos los habitantes hombres y mujeres del municipio hagan ejercicio de su derecho de votar y ser votado en condiciones de igualdad.

CUARTO. Se **exhortan** a la cabecera municipal de Totontepec Villa de Morelos Oaxaca y las agencias municipales y de policía, pertenecientes a dicho municipio para que efectúen trabajos de conciliación, que den como resultado que en la próxima elección de autoridades municipales participen todos los ciudadanos de dicho municipio en todas las etapas del proceso electoral.

QUINTO. Se **ordena** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, continúe implementando las gestiones necesarias, en coadyuvancia con las autoridades municipales para celebrar, en breve plazo, la correspondiente elección extraordinaria, observando las previsiones plasmadas en el considerando séptimo de esta sentencia.

SEXTO. Se **exhorta** a la Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado de Oaxaca a que coadyuve a efecto de llevar a cabo los actos indicados en la presente sentencia.

SÉPTIMO. Se **exhorta** a la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal del Gobierno del Estado de Oaxaca para que, en la

medida de sus posibilidades, coadyuve a superar cualquier diferencia que surja hasta en tanto se efectúe la elección extraordinaria ordenada en la presente resolución, a fin de alcanzar los acuerdos tendentes a tutelar el derecho al sufragio activo y pasivo.

OCTAVO. Se **exhorta** al Gobernador del Estado de Oaxaca para que por su conducto la Secretaría de Seguridad Pública de esa entidad federativa, genere las condiciones de seguridad que permitan dar cumplimiento a la presente resolución.

[...]

VI. Sentencia incidental de la Sala Regional Xalapa (Acto impugnado). El trece de diciembre de dos mil diecisiete, la Sala Regional Xalapa resolvió el incidente de inejecución de sentencia del juicio ciudadano SX-JDC-32/2017, determinándolo improcedente ya que había ocurrido un cambio de situación jurídica.

SEGUNDO. Recurso de reconsideración. Inconformes con tal determinación, el veinte de diciembre de dos mil diecisiete, José Isabel Ojeda Fernández y otros, interpusieron recurso de reconsideración.

1. Recepción en Sala Superior. Mediante oficio **TEPJF/SRX/SGA-2980/2017**, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, la demanda del recurso de reconsideración, con sus anexos correspondientes.

2. Turno. Recibido el asunto en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, mediante acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, se ordenó integrar el expediente **SUP-REC-1477/2017** y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos de lo señalado en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de mérito fue cumplimentado mediante el oficio correspondiente suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó la radicación del presente asunto.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Estado de Veracruz, al resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **SX-JDC-32/2017**.

SEGUNDO. Improcedencia. Con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal, la Sala Superior considera que deviene improcedente el recurso intentado, al no surtir los requisitos especiales de procedencia vinculados al análisis de un ejercicio de control de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, o bien a la interpretación de algún precepto constitucional realizado por la Sala Regional Xalapa en su sentencia.

De ahí que deba desecharse de plano la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b); y 62 párrafo 1, inciso a), fracción IV, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por regla general las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en el artículo 25, de la citada Ley de Medios.

No obstante lo anterior, el recurso de reconsideración es procedente en forma extraordinaria para impugnar tales sentencias, entre otros supuestos, **cuando sean de fondo** y se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, en los que analicen o deban analizar algún tema vinculado a un ejercicio de control de constitucionalidad o convencionalidad efectuado por la Sala Regional y ello se haga valer en la demanda de reconsideración.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que el recurso de reconsideración también procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- i. Expresa o implícitamente, inaplica leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución¹.
- ii. Omite el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales².

¹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”**, consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, pp. 46 a 48.

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012 de rubros: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”** y **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”**, publicadas en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, pp. 30-34.

iii. Inaplica la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos³.

iv. Declara infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁴.

v. Se pronuncie sobre la constitucionalidad de una norma electoral, o la interpretación de un precepto constitucional orienta la aplicación o no de normas secundarias.⁵

vi. Se haya ejercido control de convencionalidad⁶.

vii. No se haya atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución⁷.

viii. La existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las

² Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**”, consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, pp. 38 y 39.

³ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados.

⁴ Véase ejecutoria del recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

⁵ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados.

⁶ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**”, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, pp. 67 y 68.

⁷ Criterio sostenido por este Tribunal al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-253/2012 y acumulado.

medidas para garantizar su observancia u omitido su análisis⁸.

Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración descritas, están relacionadas con el control concreto de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas, y su consecuente inaplicación en caso de concluirse su desapego al texto constitucional. Así, queda de manifiesto que el recurso de reconsideración no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva el desechamiento de plano de la demanda respectiva.

En el caso, con independencia de que en el presente medio de impugnación pudiera acreditarse alguna otra causa de improcedencia, la Sala Superior advierte que se actualiza la prevista en el artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que lo que se impugna en este recurso de reconsideración no constituye una **sentencia de fondo**, que además sólo entrañe un estudio de legalidad.

⁸ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**”, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, pp. 25 y 26.

En la especie, se impugna la sentencia incidental dictada por la Sala Regional Xalapa que declaró improcedente el incidente de inejecución de sentencia, toda vez que se actualizó la causal de improcedencia consistente en cambio de situación jurídica dentro del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SX-JDC-32/2017.

Al respecto, la Sala Regional Xalapa estimó que se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa al cambio de situación jurídica, a partir de las siguientes consideraciones:

- La Sala Regional estableció que si bien se trataba de una cuestión incidental y no propiamente de un medio de impugnación autónomo, lo cierto es, que también podía actualizarse la causal de improcedencia en caso de sobrevenir un cambio de situación jurídica, ya que se trata de un procedimiento jurisdiccional y que, sin ese requisito, no habría sustancia sobre la cual pueda recaer un pronunciamiento o decisión en el asunto.
- Asimismo, la Sala responsable señaló que se actualizó la referida causal de improcedencia, porque la pretensión de los incidentistas es que esa Sala Regional determinara si las autoridades vinculadas al cumplimiento de la sentencia emitida en el juicio ciudadano SX-JDC-32/2017, emprendieron acciones a

fin de que las comunidades de la cabecera municipal y agencias municipales lograran los acuerdos y consensos necesarios para llevar a cabo la elección extraordinaria de Concejales.

- Por lo que, la autoridad responsable que de autos se desprendía el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-30/2017, de veintidós de noviembre de la presente anualidad, en el cual calificó dicha elección, de lo que se colige, que ya se había llevado a cabo la elección extraordinaria ordenada por ese órgano jurisdiccional.
- Asimismo, razonó que esa elección ya había sido calificada por el órgano administrativo local, en la cual declaró la invalidez de la misma por cuanto hace a las comunidades de las agencias municipales y de policía de Totontepec Villa de Morelos, porque sólo participaron los habitantes de la cabecera municipal.
- Finalmente, la autoridad responsable señaló que la citada declaración de invalidez de la elección, había sido impugnada por las autoridades que resultaron electas en la Asamblea celebrada el diez de septiembre pasado, por lo que ya se había generado una nueva cadena impugnativa al respecto.

Ahora, ante esta instancia jurisdiccional federal los recurrentes reclaman que la Sala Regional Xalapa, indebidamente desestimó el principio de autodeterminación de la comunidad indígena del Municipio de Totontepec Villa

Morelos, Oaxaca, al determinar la validez de la elección extraordinaria realizada el diez de septiembre del dos mil diecisiete.

Asimismo, manifiestan que la referida elección extraordinaria, no se llevó a cabo conforme lo previsto por la Sala Regional en la ejecutoria de tres de marzo de dos mil diecisiete. Lo anterior, debido a que la cabecera municipal actuó unilateralmente para la realización de dicha elección, al realizar los acuerdos y consensos necesarios, sin tomar en consideración a las agencias municipales y los habitantes de Totontepec Villa de Morelos, Oaxaca.

Como se observa, las alegaciones reseñadas están dirigidas a cuestionar temáticas de legalidad, como son los argumentos relativos a la falta de exhaustividad por parte de la responsable, así como a la omisión de relacionar las pruebas y su indebida justipreciación, además su pretensión ya se de anular la elección extraordinaria ya fue anulada. Esto es, sus agravios no los dirige a evidenciar que la responsable haya efectuado un estudio indebido sobre un tópico de control concreto de constitucionalidad y menos aún que se hubiera dejado de analizar.

De esa forma, la controversia está vinculada sólo con temas de legalidad, situación que no se actualiza con la expresión de argumentos genéricos sobre una aducida vulneración de derechos humanos, preceptos constitucionales o de

principios electorales, al no ser dable generar en forma artificiosa la procedencia del recurso de reconsideración, a través de la sola cita de disposiciones constitucionales y/o convencionales.

En consecuencia, como no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y tampoco alguno de los supuestos establecidos en los criterios de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede el **desechamiento de plano** de la demanda, con fundamento en el artículo 9, párrafo 3, y 68, de la mencionada ley procesal electoral.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda de recurso de reconsideración citado al rubro.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad de votos**, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO